

Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno



Iniciativas

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI, Diputada de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, en virtud de lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto que propone modificar la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La iniciativa que presento tiene como propósito coadyuvar a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, iniciando desde el ámbito educativo. Por ello propongo se modifique la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, en sus artículo 74 y 75.

Desde el inicio de mi gestión como diputada local la eliminación de la violencia contra las mujeres ha sido un tema fundamental y, por ello, he sido partícipe en todas las acciones que han perseguido dicho fin.

La violencia contra las mujeres es un fenómeno que se presenta en todos los ámbitos de la sociedad; las estadísticas a este respecto advierten que de las mujeres que han asistido a la escuela, 25.3% enfrentaron violencia por parte de compañeros, sus mismas compañeras y maestros, entre otros, durante su vida de estudiantes.

Destacando que la mayor parte de estas agresiones fueron físicas y sexuales. Por ese motivo, es necesario que esta Legislatura realice cambios normativos que permitan garantizar que las niñas y mujeres puedan asistir a la escuela sin correr el riesgo de ser agredidas.

En ese sentido, si queremos eliminar la violencia, el esfuerzo debe ser conjunto, ya que no es posible acabar la violencia de género, si ésta se vive de forma cotidiana; es decir, el cambio de perspectiva debe provenir del hogar y materializarse en la escuela y en la sociedad.

Debemos hacer un compromiso para terminar con todo tipo de violencia contra las mujeres, donde se incluya a las familias, a los educandos, al personal docente, a la sociedad pero lo más importante, a la autoridad.

Estoy decidida a seguir trabajando para lograr una vida libre de violencia para todas las niñas y mujeres de nuestro querido San Luis Potosí.

Texto actual:	Texto propuesto:
<p>ARTÍCULO 74. Las autoridades educativas de la Entidad establecerán condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación, de calidad de cada individuo, mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.</p> <p>Dichas medidas estarán dirigidas, de manera preferente, a los grupos y regiones con mayor rezago educativo y que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja.</p> <p>ARTICULO 75.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas estatales y municipales en el ámbito de su competencia llevarán a cabo las siguientes actividades:</p> <p>I a XII...</p> <p>XIII. Apoyarán y desarrollarán programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los padres de familia, respecto al valor de igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar, y el respeto a sus maestros;</p> <p>XIV a XX</p>	<p>ARTÍCULO 74. Las autoridades educativas de la Entidad establecerán condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos, eliminando todo tipo de violencia de género.</p> <p>Dichas medidas estarán dirigidas, de manera preferente, a los grupos y regiones con mayor rezago educativo y que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja.</p> <p>ARTICULO 75.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas estatales y municipales en el ámbito de su competencia llevarán a cabo las siguientes actividades:</p> <p>I a XII...</p> <p>XIII. Apoyarán y desarrollarán programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los padres de familia, respecto al valor de igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención y eliminación de la violencia escolar y de género, comenzando desde el hogar, así como el respeto a sus maestros;</p> <p>XIV a XX</p>

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo 74 y la fracción XIII del artículo 75 de la Ley de Educación del Estado San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 74. Las autoridades educativas de la Entidad establecerán condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos, eliminando todo tipo de violencia de género.

...

ARTICULO 75. ...

I a XII...

XIII. Apoyarán y desarrollarán programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los padres de familia, respecto al valor de igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la

prevención y eliminación de la violencia escolar y de género, comenzando desde el hogar, así como el respeto a sus maestros;

XIV a XX

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

En San Luis Potosí, S.L.P., a los 14 días del mes de febrero del año 2018.

A T E N T A M E N T E

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.**

SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente **iniciativa que insta reformar el artículo 15, en su fracción VIII, incisos a), b), y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P. para el Ejercicio Fiscal del Año 2018**, propuesta que planteo al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El numeral 158 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado expone de forma textual lo siguiente:

ARTICULO 158. El Ayuntamiento fijará anualmente, con la aprobación del Congreso del Estado, y publicará las tarifas o precios de los servicios públicos municipales concesionados, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los de mayor circulación en la región.

En cumplimiento a dicho numeral, y en virtud de que el Ayuntamiento de San Luis Potosí, mantiene vigente Contrato de Concesión del servicio parcial de Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de residuos sólidos urbanos no peligrosos, mediante el cual dentro de las cláusulas Vigésimo Quinta y Vigésima Séptima se fijaron las tarifas de ese servicio público municipal concesionado, motivo por el cual en el proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2018, a que se refiere el artículo 31, inciso b), fracción VI, se establecieron las tarifas actualizadas para dicho ejercicio, por estos conceptos.

Sin embargo, y toda vez esta Legislatura aprobó la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, para el ejercicio Fiscal 2018, sin ningún cambio en las tarifas y precios por los servicios públicos municipales, impidió la correcta actualización de los precios en el servicio público concesionado de recolección, traslado, tratamiento y disposición Final de de basura, lo que implica una diferencia significativa, entre los precios pactados mediante el contrato de concesión vigente y lo señalado en la Ley, existiendo por tal motivo un grave problema financiero a la empresa que presta el servicio y al Ayuntamiento.

Por tal motivo es que se considera necesaria la actualización de las tarifas y precios que señala el numeral 15 en su fracción VIII de la Ley de Ingresos, las cuales fueron fijadas por el Ayuntamiento de la Capital en su proyecto de Ley de Ingresos, siendo importante mencionar que dicha modificación en nada repercute a los costos, precios o tarifas de las contribuciones que paga de manera directa la ciudadanía, sino solo propone equiparar los precios pactados que ya paga el Ayuntamiento en sus obligaciones contractuales y lo establecido en la Ley.

A efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2018.

Texto Actual	Propuesta de Reforma
<p>ARTÍCULO 15. El cobro del derecho que se derive de la prestación de los servicios de aseo público se causará de acuerdo con los conceptos y cuotas siguientes:</p> <p>...</p> <p>VIII. Contraprestaciones, tarifas o precios de los servicios públicos municipales concesionados.</p> <p>a).- Recolección y Traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí, en y desde la fuente de generación hasta la estación de transferencia y/o al sitio de disposición final. \$ 419.21 por tonelada.</p> <p>b).- Recolección y Traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí, en y desde la estación de transferencia, al sitio de disposición final. (ESTA TARIFA SOLO APLICARA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE ENCUENTRE OPERANDO EL LUGAR QUE FUE DEFINIDO EL CONTRATO O TITULO CONCESION COMO "SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL"). \$ 85.30 por tonelada.</p> <p>c).- Por Tratamiento y Disposición Final de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí en el sitio de disposición final. \$ 98.93 por tonelada.</p>	<p>ARTÍCULO 15. El cobro del derecho que se derive de la prestación de los servicios de aseo público se causará de acuerdo con los conceptos y cuotas siguientes:</p> <p>...</p> <p>VIII. Contraprestaciones, tarifas o precios de los servicios públicos municipales concesionados.</p> <p>a).- Recolección y Traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí, en y desde la fuente de generación hasta la estación de transferencia y/o al sitio de disposición final. \$ 447.60 por tonelada.</p> <p>b).- Recolección y Traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí, en y desde la estación de transferencia, al sitio de disposición final. (ESTA TARIFA SOLO APLICARA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE ENCUENTRE OPERANDO EL LUGAR QUE FUE DEFINIDO EL CONTRATO O TITULO CONCESION COMO "SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL"). \$ 93.62 por tonelada.</p> <p>c).- Por Tratamiento y Disposición Final de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí en el sitio de disposición final. \$ 105.52 por tonelada.</p>

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa la presente iniciativa.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 15, fracción VIII, incisos a), b), y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P. para el Ejercicio Fiscal del Año 2018, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15. El cobro del derecho que se derive de la prestación de los servicios de aseo público se causará de acuerdo con los conceptos y cuotas siguientes:

...

VIII. Contraprestaciones, tarifas o precios de los servicios públicos municipales concesionados.

a).- Recolección y Traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí, en y desde la fuente de generación hasta la estación de transferencia y/o al sitio de disposición final. **\$ \$ 447.60 por tonelada.**

b).- Recolección y Traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí, en y desde la estación de transferencia, al sitio de disposición final. (ESTA TARIFA SOLO APLICARA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE ENCUENTRE OPERANDO EL LUGAR

QUE FUE DEFINIDO EL CONTRATO O TITULO CONCESION COMO "SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL"). \$ 93.62 por tonelada.

c).- Por Tratamiento y Disposición Final de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí en el sitio de disposición final. \$ 105.52 por tonelada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" y las tarifas serán aplicables para todo el ejercicio fiscal 2018.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 06 de Febrero de 2018

A t e n t a m e n t e,

DIPUTADO SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO

San Luis Potosí, S.L.P., a 19 de Febrero de 2018

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62 Y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, el que suscribe Jorge Luis Miranda Torres, Diputado de la LXI Legislatura e integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, Iniciativa que propone **ADICIONAR Y REFORMAR** diversas disposiciones de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERA. De acuerdo al estudio “México y el cambio climático global” realizado por la Dra. Cecilia Conde, el cambio climático que se viene registrando en los últimos 100 años está asociado directamente a las actividades humanas desde la Revolución Industrial.

Esto, debido a que casi todos los procesos industriales se realizan con la quema combustibles fósiles; lo anterior se suma que desde la época de la colonia hasta la actualidad, nuestro país ha perdido la mita de sus bosques (6.3 millones de hectáreas), ocupando la nada honrosa segunda posición del Continente en destrucción Forestal.

SEGUNDA. Según el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero siguen aumentando y, si seguimos así, el aumento de la temperatura a nivel mundial superará con creces el límite de 2 grados centígrados establecido como objetivo por los países con el fin de evitar los efectos más peligrosos del cambio climático.

Lo alarmante es que según los últimos informes, la temperatura global se incrementó en 0.74 grados centígrados, por lo que el propio comité de

expertos señala que de continuar esta tendencia, tendremos consecuencias negativas en la biodiversidad, salud, agricultura y a la vida humana.

TERCERA. Por lo anterior, San Luis Potosí no debe quedarse atrás en los esfuerzos globales para mitigar el cambio climático, por esta situación la presente iniciativa tiene por objeto que dentro del Programa de Ciencia, Tecnología e innovación del estado de San Luis Potosí, se pueda generar conocimientos para que puedan ser usados en reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, a fin de salvaguardar el futuro de la sociedad y reducir nuestra vulnerabilidad ante los efectos negativos del clima.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 1°. Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia en el territorio del Estado; tiene por objeto, propiciar la prevención, mitigación y adaptación de y al cambio climático, mediante la expedición del programa estatal en la materia.</p>	<p>ARTICULO 1°. Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia en el territorio del Estado; tiene por objeto, propiciar la prevención, mitigación de gases de efecto invernadero y adaptación de y al cambio climático, mediante la expedición del programa estatal en la materia.</p> <p>ARTÍCULO 7° BIS. El Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí, deberá considerar en sus proyectos temas relacionados a la prevención del cambio climático.</p>

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** artículo 7° BIS, y **REFORMA** el artículo 1° de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1°. Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia en el territorio del Estado; tiene por objeto, propiciar la prevención, mitigación **de gases de efecto invernadero** y adaptación de y al cambio climático, mediante la expedición del programa estatal en la materia.

ARTÍCULO 7° BIS. El Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí, deberá considerar en sus proyectos temas relacionados a la prevención del cambio climático.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIP. JORGE LUIS MIRANDA TORRES

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

Jesús Cardona Mireles, Diputado de la LXI Legislatura, Representante Parlamentario del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** el párrafo segundo al artículo 71 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

El transporte público es un elemento indispensable para las actividades de un alto porcentaje de la población y por lo tanto representa un factor importante en el desarrollo de la vida urbana.

Por esta razón, es importante regular el comportamiento de la red de transporte, y su relación en la afectación al medio ambiente, con el fin de evitar la contaminación que generan tanto usuarios como operadores de las unidades, al fumar indiscriminadamente.

Uno de los factores que se requieren para elevar la calidad de vida de la población es cuidar el deterioro que constituye el consumo de tabaco y el correspondiente humo que se origina y contamina el medio ambiente, dañando la salud y provocando afectaciones serias que terminan por pagar todos los ciudadanos en mayor o menor medida.

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO 71. A fin de preservar el medio ambiente y evitar el desequilibrio ecológico que pueda derivarse de la emisión de humos, ruidos y gases de los vehículos del servicio público del transporte, la Secretaría podrá convenir con las autoridades competentes, para tomar las medidas necesarias para dicho fin; asimismo, promoverá la modernización y eficacia del parque vehicular.

Con el fin de mantener un medio ambiente sano, de acuerdo con el artículo 3º. de la LEY ESTATAL DE PROTECCION A LA SALUD DE LAS PERSONAS NO FUMADORAS, se considera a los vehículos de transporte público en todas sus modalidades, como espacios ó superficies 100% libres de humo de tabaco. En el caso de incumplimiento a este mandato, se aplicará lo contemplado en el artículo 129 de esta misma Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO JESUS CARDONA MIRELES

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Desarrollo Económico y Social, le fue turnada en Sesión Ordinaria del 6 de abril del 2017, la iniciativa que busca reformar el párrafo penúltimo del artículo 17, de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Jorge Luis Díaz Salinas.

En tal virtud y al entrar al análisis de la citada iniciativa, para emitir el presente la comisión dictaminadora atiende a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege la Constitución.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

TERCERO. Que conforme a lo dispuesto por el numeral, 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la comisión de Desarrollo Económico y Social, es competente para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

CUARTO. Que en atención a lo que establece la fracción II del artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí la dictaminadora realizó comparativo de los enunciados normativos vigentes con la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 17. Los interesados en obtener licencia permanente para la venta, distribución, consumo o suministro de bebidas alcohólicas, en los establecimientos a que se refiere	ARTÍCULO 17. Los interesados en obtener licencia permanente para la venta, distribución, consumo o suministro de bebidas alcohólicas, en los establecimientos a que se refiere

<p>esta Ley, deberán presentar ante la Secretaría General de Gobierno; el ayuntamiento respectivo; o la autoridad indígena comunal o ejidal que corresponda, según sea el caso, solicitud por escrito con los siguientes datos y documentos:</p> <p>I. a X....</p> <p>Una vez reunidos los requisitos, las autoridades competentes tendrán un plazo de dos meses, para resolver respecto de la solicitud de otorgamiento de licencia; en caso contrario se considerará como negativa ficta.</p>	<p>esta Ley, deberán presentar ante la Secretaría General de Gobierno; el ayuntamiento respectivo; o la autoridad indígena comunal o ejidal que corresponda, según sea el caso, solicitud por escrito con los siguientes datos y documentos:</p> <p>I. a X....</p> <p>Una vez reunidos los requisitos, las autoridades competentes tendrán un plazo de dos meses, para resolver respecto de la solicitud de otorgamiento de licencia; en caso de tener una resolución negativa, se otorgará al solicitante un plazo de dos meses para solventar las inconsistencias que motivaron la negativa, teniendo la autoridad otro plazo de un mes para resolver de manera definitiva. En todo caso, la autoridad estará obligada a resolver por escrito al solicitante sobre su petición.</p>
--	---

QUINTO. Que al entrar al estudio de la iniciativa se identifica que persigue el objetivo de brindar certeza jurídica a los interesados en obtener licencia permanente para la venta, distribución, consumo o suministro de bebidas alcohólicas, en los establecimientos a que se refiere la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado, debido a que actualmente opera la negativa ficta en el caso de que pasados dos meses de haber realizado la solicitud de licencia a la autoridad competente, esta última no hubiera dado respuesta a la misma.

SEXTO. Que el artículo 8° de la constitución federal protege en principio la garantía de seguridad legal de los ciudadanos relativa a que sus peticiones serán resueltas, por ello incluye también la protección del derecho de los particulares a ser informados del estado que guardan sus instancias cuando éstas deban sujetarse a un trámite prolongado, pues este precepto constitucional expresamente establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.¹

SÉPTIMO. Que el artículo 8° constitucional debe ser interpretado y acatado en forma eficaz y generosa, que permita al peticionario tener una respuesta cabal y clara en breve término, satisfactoria si no en cuanto a su resultado, al menos en cuanto a proporcionar al gobernado la información exacta y precisa que desea², asimismo, no subordina la contestación a que los solicitantes hayan o no cumplido con determinados requisitos y si

¹ Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, SJF7, t. 205-216, sexta parte. P. 358

² Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, SJF7, t. 127-132, sexta parte, p. 118. Amparo en revisión 507/79, Julio Alberto Velázquez Ávila

bien no hay mayor exigencia constitucional, un principio básico de eficacia, obligará a la autoridad a contestar al peticionario en exigencia de documento, datos o cualquier otro material que sirva a los efectos de resolver sobre su petición.

OCTAVO. Que si bien el derecho de petición se encuentra en el primer párrafo del artículo 8º, es en el segundo apartado donde se garantiza el derecho de respuesta que consiste en una serie de elementos vinculados con la actuación del órgano o servidor público al conocer y decidir sobre la petición que se les formula, los cuales corresponden a la obligación de acordar por escrito la petición y que se haga conocer al peticionario en breve término del acuerdo recaído.

En cuanto al cumplimiento irrestricto de este derecho el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito estableció que es menester de las autoridades resuelvan las peticiones que se les formulan en forma franca clara, dando razón completa del por qué no se otorga lo solicitado, y dando al gobernado los elementos para aceptar o impugnar su negativa, de manera que dichas autoridades tengan por mayor interés que sus conflictos con los gobernados sean compuestos en cuanto al mérito de sus pretensiones, que negar lo que no quieren conceder mediante el camino de las imprecisiones o los laberintos, lo que más bien da impresión de que se pretende obstaculizar la petición y el que pueda llegar a plantearla sólidamente ante los tribunales.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones de forma, la iniciativa citada en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 17 de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 17. *Los interesados en obtener licencia permanente para la venta, distribución, consumo o suministro de bebidas alcohólicas, en los establecimientos a que se refiere esta Ley, deberán presentar ante la Secretaría General de Gobierno; el ayuntamiento respectivo; o la autoridad indígena comunal o ejidal que corresponda, según sea el caso, solicitud por escrito con los siguientes datos y documentos:*

I. *Nombre, denominación o razón social; **domicilio y ubicación del lugar en que pretenda establecerse; nacionalidad;** registro federal de contribuyentes; lugar y fecha de nacimiento del solicitante; y la clasificación del negocio;*

II. *Actividad o actividades que se pretendan realizar en el establecimiento; y la **información del capital invertido;***

III. *Copia certificada del acta de nacimiento si se trata de persona física; o copia certificada del acta constitutiva de la sociedad si se trata de persona moral, así como de documento que acredite su personalidad;*

IV. *Dictamen técnico de la autoridad de protección civil que corresponda, respecto de la seguridad en las instalaciones del establecimiento;*

V. *Plano que indique la ubicación del establecimiento, en relación con las manzanas más próximas;*

VI. *Licencia de uso de suelo vigente, expedida por autoridad competente;*

VII. Dictamen sanitario expedido por los Servicios de Salud en el Estado, respecto de las condiciones sanitarias del establecimiento;

VIII. Dictamen técnico de la autoridad municipal;

IX. Comprobante de propiedad del inmueble, o copia certificada del contrato que acredite el derecho al uso del mismo, y

X. Carta de no antecedentes penales, expedida por autoridad competente, en relación a la cual, únicamente constituirá un impedimento para otorgar el permiso solicitado, que el peticionario cuente con antecedentes penales de delitos graves, consignados como tal en el Código Penal del Estado; y/o de los referentes a delitos contra la salud contemplados por el Código Penal Federal, y la Ley General de Salud.

En lo que respecta a las fracciones IV, VII y VIII de este artículo, el trámite lo realizará la autoridad que esté conociendo de la solicitud; la cual tendrá un término de cinco días hábiles a partir de la fecha en que recibió la misma, para pedir las opiniones o dictámenes correspondientes. Así mismo, las autoridades competentes tendrán diez días hábiles a partir de su recepción, para emitir el dictamen respectivo. En caso de que las autoridades correspondientes no emitan los dictámenes en los plazos señalados, serán sujetos de las sanciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Una vez reunidos los requisitos, las autoridades competentes tendrán un plazo de dos meses, para resolver respecto de la solicitud de otorgamiento de licencia; en caso contrario se considerará como negativa ficta.

Tratándose de licencias temporales, el solicitante deberá cubrir los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y VII de este artículo, especificando la fecha y duración del evento o espectáculo a realizar; en los casos de licencia de degustación, el solicitante deberá cubrir los requisitos señalados en las fracciones I y II de este artículo.”

Se observa que para colmar los requisitos necesarios para tramitar este tipo de licencia, se debe realizar una serie de trámites e inversiones considerables como por ejemplo, un contrato de arrendamiento vigente del local o establecimiento, dictámenes de protección civil, sanitario, técnico por parte de la autoridad municipal, planos y licencia de uso de suelo vigente, que implica que ya se tenga lista la distribución del mobiliario y, en muchos casos, la adquisición del mismo.

Una vez después de reunidos los requisitos solicitados, la ley fija un plazo de dos meses para resolver sobre el otorgamiento de la licencia, y que si no hay una respuesta o una resolución manifiesta, procederá la negativa ficta.

En otras palabras, si no existe respuesta o razonamiento que justifique la negación de la licencia, ésta se considera efectivamente negada, sin mayor motivación ni fundamentación, lo cual es a su vez contrario al derecho de respuesta consagrado en el artículo 8° de la Constitución Federal.

Bajo esta perspectiva, para el inversionista que busque establecer locales de alto perfil, resulta poco conveniente solventar los requisitos necesarios para obtener una licencia de venta de bebidas alcohólicas, dado que no existe una certeza para su otorgamiento, aún y cuando se hayan cumplido los requisitos establecidos en la ley ya que queda al arbitrio de la autoridad negarlo sin que esté obligada a conceder justificación alguna.

Con tal propósito, se modifica el párrafo penúltimo del artículo 17 de esta norma, obligando a la autoridad a dar una respuesta en el plazo determinado por esta ley; así como el otorgamiento de un plazo similar en caso de una negativa, que de la oportunidad al inversionista de solventar cualquier situación por la que se le haya negado la licencia de funcionamiento.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el párrafo del artículo 17, de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 17. ...

I a X. ...

...

Una vez reunidos los requisitos, las autoridades competentes tendrán un plazo de dos meses para resolver respecto de la solicitud de otorgamiento de licencia; en caso de que la respuesta sea negativa, se otorgará al solicitante un plazo de dos meses para solventar las inconsistencias que la motivaron. Una vez solventada la solicitud la autoridad tendrá el plazo de un mes para resolver de manera definitiva. En todo caso, la autoridad estará obligada a resolver por escrito al solicitante sobre su petición.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “JAIME NUNÓ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.



POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Gerardo Serrano Gaviño Presidente			
Dip. Mariano Niño Martínez Vicepresidente			
Dip. Martha Orta Rodríguez Secretaria			
Dip. Jorge Luis Miranda Torres Vocal			

Firmas del Dictamen que aprueba la iniciativa que busca reformar, el párrafo penúltimo del artículo 17, de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Jorge Luis Díaz Salinas. (Turno 3904)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública le fue turnada en Sesión Ordinaria del 10 de abril del 2017, iniciativa que promueve reformar el artículo 53, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; presentada por la legisladora Lucila Nava Piña.

En tal virtud y al entrar al análisis de la citada iniciativa, para emitir el presente la comisión dictaminadora atiende a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo segundo que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Asimismo la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí señala en su artículo 17 fracción III que en nuestro Estado es derecho humano de todas las personas, conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas en esta Constitución, y en la ley de la materia.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

TERCERO. Que conforme a lo dispuesto en los artículos 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 83 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción XX, y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

CUARTO. Que en razón de lo dispuesto por el artículo 86 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la dictaminadora realizó comparativo de los enunciados normativos vigentes, con la propuesta:

Texto Vigente	Propuesta
----------------------	------------------

<p>Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p> <p>ARTÍCULO 53. Los titulares de los sujetos obligados, mediante el acuerdo o reglamento respectivo, según sea el caso, que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, establecerán las unidades de transparencia, responsables de atender y gestionar las solicitudes de acceso a la información, así como todas las solicitudes que se realicen en ejercicio de la acción de protección de datos personales.</p>	<p>Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p> <p>ARTÍCULO 53. Los titulares de los sujetos obligados, mediante el acuerdo o reglamento respectivo, según sea el caso, deberán nombrar un Coordinador de la Unidad de Transparencia que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y serán los responsables de atender y gestionar las solicitudes de acceso a la información, así como todas las solicitudes que se realicen en ejercicio de la acción de protección de datos personales.</p> <p>El titular de la Unidad de Transparencia tendrá el nivel de Coordinador o Director y contar con certificación de conocimientos y habilidades en los términos de las leyes de la materia.</p>
---	--

QUINTO. Que a efecto de contar con mayores elementos para la solución del presente asunto, los que dictaminan solicitaron la opinión de la CEGAIP, que mediante oficio no. CEGAIP-0879/2017 manifestó lo siguiente:

**“DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ,
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.**

En atención a su oficio de 14 de noviembre de 2017, recibido el día 22 siguiente, a través del cual solicita a este Órgano Garante vierta las consideraciones que estime pertinentes respecto de la iniciativa de reforma al artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Lucila Nava Piña, y de la que se remite copia adjunta; por este conducto, de la manera más atenta, me permito expresar a Usted las consideraciones que siguen:

Una vez analizada en su integridad la iniciativa de que se trata, esta Comisión encuentra que sus fines no solo son congruentes con el marco normativo que regula la existencia y atribuciones de las unidades de transparencia de los

sujetos obligados, sino que es sumamente deseable su creación en tanto la certificación de competencias apunta a la profesionalización de sus integrantes, de lo que cabría esperar mayor eficiencia en el ejercicio de sus atribuciones como una menor rotación de sus titulares e integrantes.

En lo concerniente a la parte en que la iniciativa propone se asigne a los titulares de las unidades de transparencia el nivel de Coordinador o Director, se estima congruente con la disposición contenida en el primer párrafo del artículo 53 de la propia Ley, en el sentido de asegurar que las unidades de transparencia queden efectivamente establecidas y reconocidas como unidades administrativas dentro de la estructura de los sujetos obligados, a través del instrumento idóneo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado.

La opinión anterior no solo es el resultado del análisis normativo llevado a cabo por este órgano Garante, sino que es plenamente compartido por sus integrantes en virtud de la necesidad ingente de llevar a cabo tareas específicas que permitan la plena profesionalización de las unidades de transparencia, las que solo pueden lograrse en la medida en que la norma legal lo prevea de manera expresa.

Ahora bien, no obstante el acuerdo con el sentido y alcance expresado respecto de la iniciativa, enseguida se presentan a la consideración de esa Comisión de Dictamen Legislativo, las siguientes observaciones en cuanto a la redacción de la norma que en la iniciativa se propone.

Así, en lo concerniente a la propuesta de redacción del artículo 53, se manifiesta lo siguiente:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 53. Los titulares de los sujetos obligados, mediante el acuerdo o reglamento respectivo, según sea el caso, que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, establecerán las unidades de transparencia, responsables de atender y gestionar las solicitudes de acceso a la información, así como todas las solicitudes que se realicen en ejercicio de la acción de protección de datos personales.</p>	<p>ARTÍCULO 53. Los titulares de los sujetos obligados, mediante el acuerdo o reglamento respectivo, según sea el caso, deberán nombrar un Coordinador de la Unidad de Transparencia que publicarse en el Periódico Oficial del Estado, establecerán las unidades de transparencia, responsables de atender y gestionar las solicitudes de acceso a la información, así como todas las solicitudes que se realicen en ejercicio de la acción de protección de datos personales.</p> <p>El titular de la Unidad de Transparencia tendrá el nivel de Coordinador o Director y contar</p>

	con certificación de conocimientos y habilidades en los términos de las leyes de la materia.
--	---

Al respeto se estima que la propuesta modificación del párrafo primero del artículo 53 no es consecuente con la naturaleza y fines de la norma, ya que su objeto de regulación es la unidad de transparencia, no así la titularidad de la misma.

En efecto, la intención expresa y explícita del artículo 53 en su actual redacción, que se estima correcta, no es otra que hacer obligatorio el establecimiento de las unidades de transparencia como unidades administrativas específicas dentro de la estructura de los sujetos obligados; disposición que respecto a la legislación abrogada tiende a fortalecer la permanencia y ejercicio de atribuciones de dichas unidades, pues el anterior cuerpo normativo preveía solo el nombramiento de encargados de transparencia, los cuales no eran, en consecuencia, parte de la estructura orgánica de los propios sujetos obligados.

En todo caso, se estima que la propuesta de modificación que nos atañe debería ubicarse, siguiendo la estructura lógico normativa de la Ley, en la fracción II del artículo 24, que expresa y específicamente se refiere a la designación de las personas titulares de las unidades de transparencia, cuyo contenido se propone sea el siguiente:

“ARTÍCULO 24. ...

II. Designar en las unidades de transparencia a los titulares que dependerán directamente del titular del sujeto obligado con nivel jerárquico no menor de subdirector y quienes, además de experiencia en la metería, deberán acreditar haber cursado estudios específicos en instituciones educativas de nivel superior o medio superior, o contar con una certificación de competencias expedida una institución de las indicadas;”

Como puede observarse en la redacción empleada en esta propuesta se encuentran los mismo elementos de la iniciativa, solo que adaptados a la específica configuración del artículo 24 fracción II de la citada Ley de Transparencia.

En este sentido, se utiliza la expresión “certificación de competencias” en situación de la inserta en la iniciativa como “certificación de conocimientos”, ya que en el ámbito de las autoridades educativas del país de se entiende por certificación de competencias “ (...) el proceso a través del cual las personas demuestran por medio de evidencias, que cuentan, sin importar como los hayan adquirido , con los conocimientos, habilidades y destrezas necesarias para cumplir una función a un alto nivel de desempeño de acuerdo con lo definido en un Estándar de Competencia”.

Asimismo, a la certificación se agrega como otro mecanismo para acreditar que se cuenta con conocimientos, es decir con las competencias necesarias, la acreditación de estudios específicos como la acreditación de competencias, se propone exigir que se trate de instituciones educativas de nivel superior o medio superior, con el fin de garantizar lo mejor posible la calidad en la preparación de las personas titulares de las unidades e transparencia en su ámbito competencial.

Respecto al nivel jerárquico se propone en este documento el mínimo de subdirección, a efecto de hacerlo posible respecto a la situación presupuestal que guarda la mayoría de los sujetos obligados.

En conclusión, con el debido respeto, este órgano garante propone impactar modificaciones de que se trata en el artículo 24 fracción II en sustitución del numeral 53 de la Ley Estatal de Transparencia que propone la autora de la iniciativa, para lo cual se presenta recuadro comparativo siguiente:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>“ARTÍCULO 24. Para el objetivo de los cumplimientos de los objetivos de esta Ley los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones siguientes, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:</p> <p>II. Designar en la unidades de transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia o conocimiento en la materia;”</p>	<p>“ARTÍCULO 24. ...</p> <p>II. Designar en la unidades de transparencia que dependerán directamente del titular del sujeto obligado con nivel jerárquico no menor de subdirección y quienes, además de experiencia en la materia, deberán acreditar haber cursado estudios específicos en instituciones educativas de nivel superior o medio superior, o contar con una certificación de competencias expedida una institución de las indicadas;”</p>

...”

SEXTO. Que la dictaminadora coincide en la totalidad de las opiniones vertidas por el órgano garante de transparencia estatal, y determina realizar las modificaciones

pertinentes y procedentes en cuanto al numeral que se reforma y su redacción a efecto de fortalecer el sentido de la propuesta,

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transparencia es un Derecho Humano que ha quedado plasmado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del que este Congreso ha dado atención al haber expedido la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; sin embargo, los entes obligados no han entendido el alcance y trascendencia para la vida pública de las instituciones que tiene esta ley y el derecho de acceder a la información pública.

En ese sentido no ha sido suficiente contar con una norma jurídica de avanzada, por lo que resulta necesario dar especial atención a los encargados de las unidades de transparencia de los entes obligados, toda vez que éstos son el vínculo entre el estado y los ciudadanos, a fin de que se procesen de manera adecuada las solicitudes de información a que se refiere la ley de transparencia.

Es prioritario el cumplimiento cabal de las normas y procedimientos que regulan la transparencia, por lo tanto los encargados de las unidades de transparencia, además de ser ciudadanos comprometidos con ese derecho humano, deban contar con el nivel jerárquico suficiente garantizado desde la propia ley, para que su labor dentro de los entes obligados se cumpla de la mejor forma.

Además se estipula que los responsables de las unidades de transparencia, cuenten con la certificación de habilidades y conocimientos, de manera que, ésta respalde, que el manejo de la unidad está en manos de una persona capaz.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 24 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue

ARTÍCULO 24. ...

I. ...

II. Designar en la unidades de transparencia que dependerán directamente del titular del sujeto obligado con nivel jerárquico no menor de subdirección y quienes, además de experiencia en la materia, deberán acreditar haber cursado estudios específicos en instituciones educativas de nivel superior o medio superior, o contar con una certificación de competencias expedida una institución de las indicadas;

III a XIV...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.



2018, "Año de Manuel José Othón".

EX LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Josefina Salazar Báez Presidenta			
Dip. Jorge Luis Díaz Salinas Vicepresidente			
Dip. Lucila Nava Piña Secretaria			

Firmas del Dictamen que aprueba la iniciativa, que promueve reformar el artículo 53, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; presentada por la legisladora, Lucila Nava Piña. (Turno 3951)

Dictámenes con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A las comisiones de, Comunicaciones y Transportes; y Derechos Humanos, Equidad y Género les fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el nueve de marzo de dos mil diecisiete Iniciativa, que requiere adicionar párrafo segundo al artículo 97, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por el legislador Jesús Cardona Mireles.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de estas comisiones llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en los artículos, 102, y 103 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“Exposición de Motivos

El servicio de transporte público le corresponde prestarlo al Estado quien debe cumplir con las necesidades que en este importante rubro tiene la población.

En el caso de nuestro Estado, el Gobierno ha recurrido a las concesiones o permisos para que particulares denominados taxistas, presten ese servicio ya que se ha visto rebasado en la aplicación de dicho servicio público.

Tal es el caso del transporte público en su modalidad de automóvil de alquiler conocido como taxi en el que por medio de una concesión o permiso se realiza la labor de transportar a la ciudadanía a sus diferentes destinos, debiendo trabajar las 24 horas del día durante todo el año. La Ley del Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, regula esta actividad y es el Ejecutivo del Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y del Consejo Estatal del Transporte, el que define las tarifas adecuadas para prestar dicho servicio con la consideración de no dañar la economía de la población.

Tal consideración para ser efectiva, implica que el gremio de los taxistas cumpla con la implementación de acciones que vayan en beneficio del sector de usuarios que se encuentran en condiciones de necesidad de apoyo en su economía.

En estos tiempos en que la libre competencia obliga a todos los sectores a desarrollar estrategias que les permitan ganar la confianza de los consumidores o usuarios, se hace indispensable que los prestadores de servicios públicos también se apliquen en ofrecer alternativas de responsabilidad social para con la ciudadanía.

Por lo anterior es que propongo esta iniciativa para que en el transporte público en su modalidad de automóvil de alquiler se establezca una tarifa especial para el servicio a las personas discapacitadas, personas de la tercera edad y estudiantes con credencial.

Así como existe una tarifa especial en el transporte colectivo urbano, creo que debe existir una tarifa especial en la modalidad de automóvil de alquiler, la cual deberán establecer los concesionarios y permisionarios en conjunto con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, atendiendo a la necesidad socioeconómica de los discapacitados, los estudiantes y los adultos mayores.

Esto es una gran oportunidad para que el gremio taxista se reivindique con la sociedad y la mejor manera es trabajando en favor de la población potosina."

Con base en los motivos expuestos, se presentan a consideración de este Honorable Pleno el siguiente cuadro comparativo entre la Ley vigente; y la propuesta de reforma:

LEY DE TRANSPORTE PUBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 97. Se considera tarifa especial aquella que aplica a los usuarios que, por sus condiciones particulares, son sujetos de tratamiento específico, a los que deberá aplicarse todos los días del año, un cincuenta por ciento de descuento sobre la tarifa genérica autorizada para el servicio de transporte colectivo urbano de primera y segunda clase, colectivo de ruta, y mixto, así como para el servicio interurbano; esta prestación únicamente se otorgará mediante esquemas de prepago, salvo en las zonas rurales donde se puede pagar en efectivo.</p>	<p>ARTÍCULO 97. Se considera tarifa especial aquella que aplica a los usuarios que, por sus condiciones particulares, son sujetos de tratamiento específico, a los que deberá aplicarse todos los días del año, un cincuenta por ciento de descuento sobre la tarifa genérica autorizada para el servicio de transporte colectivo urbano de primera y segunda clase, colectivo de ruta, y mixto, así como para el servicio interurbano; esta prestación únicamente se otorgará mediante esquemas de prepago, salvo en las zonas rurales donde se puede pagar en efectivo.</p> <p>La tarifa especial también será establecida y aplicada en la modalidad de automóvil de alquiler con el porcentaje de descuento que acuerden entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y los concesionarios y</p>

	permisionarios. El pago será en efectivo y dicha Secretaría implementara las formas de comprobación de los usuarios para ser beneficiados con esta tarifa, de acuerdo a los sujetos especificados en el artículo 96.
--	--

CUARTO. Que las dictaminadoras al realizar el análisis de la propuesta llegaron a los siguientes razonamientos:

1. Que el proponente busca adicionar un segundo párrafo al artículo 97 de la Ley de Transporte Público de la Entidad: **“La tarifa especial también será establecida y aplicada en la modalidad de automóvil de alquiler con el porcentaje de descuento que acuerden entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y los concesionarios y permisionarios. El pago será en efectivo y dicha Secretaría implementara las formas de comprobación de los usuarios para ser beneficiados con esta tarifa, de acuerdo a los sujetos especificados en el artículo 96.”**
2. Es importante decir que dicha reforma ya se encuentra contenida en las siguientes fracciones del mismo artículo 54 de la citada norma:

“ARTÍCULO 96. Tomando en cuenta el interés social, la Secretaría podrá autorizar el establecimiento de tarifas especiales, que se aplicarán de manera general e impersonal a sectores específicos de la población, en beneficio de los menores de doce años de edad, estudiantes, personas con discapacidad, adultos mayores, y jubilados.”

De lo anterior se desprende que los concesionarios o permisionarios de la modalidad de automóvil de alquiler cuando han establecido tarifas especiales lo llevan a cabo previo acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Asimismo para mayor entendimiento la Ley de la materia establece que el automóvil de alquiler será:

“c) Automóvil de alquiler en sitio: es el que se presta a través de vehículos con capacidad de hasta cinco pasajeros, incluido el operador; con tarifas previamente autorizadas según la distancia de recorrido; obligados a iniciar su servicio a partir de su sitio o base de servicio, sin que pueda aceptar pasaje distinto al que solicitó el servicio, hasta su retorno al sitio o base a la que pertenecen; el número de unidades de cada sitio será determinado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en razón de la demanda existente y la temporalidad de la misma.

d) Automóvil de alquiler de ruleteo: es aquél que se presta a través de vehículos con capacidad hasta de cinco pasajeros, incluido el operador; con

tarifas autorizadas según distancia, sin aceptar pasaje distinto hasta el término del recorrido convenido, y le estará prohibido ofrecer y efectuar el servicio en los sitios o bases de servicio de automóvil de alquiler en sitio, o en las zonas de influencia de los mismos;

Como podemos observar las condiciones económicas y de servicio son diferentes al automóvil de alquiler al del transporte colectivo urbano que otorga tarifa especial a través del sistema de prepago.

Para estas dictaminadoras es muy loable la propuesta pero sería conveniente que la Secretaria del ramo y los concesionarios de la modalidad de alquiler realicen los estudios necesarios para establecer los beneficios y perjuicios que esta propuesta generaría a los concesionarios, sin dejar de mencionar que para el establecimiento de tarifas especiales ambos sectores deben convenirlo como lo mandata el artículo 96 de la citada Ley.


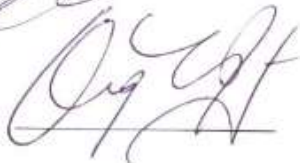
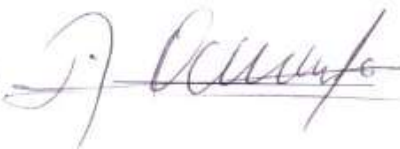



Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 en su párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha la Iniciativa, que requiere adicionar párrafo segundo al artículo 97, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí. Notifíquese.

**DADO EN LA SALA JAIME NUNÓ DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**


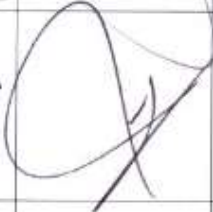

POR LA COMISIÓN DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO PRESIDENTE		<u>favor</u>
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT VICEPRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. JOSE LUIS ROMERO CALZADA SECRETARIO		<u>En contra</u>
DIP. HECTOR MERÁZ RIVERA VOCAL		
DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN VOCAL		<u>favor</u>

Dictamen que resuelve por improcedente la iniciativa, que requiere adicionar párrafo segundo al artículo 97, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador Jesús Caróna Mireles. (Asunto No. 3712)

Dictamen que resuelve improcedente la iniciativa
consignada bajo el turno 3712.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA PRESIDENTA			
DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ SECRETARIA			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; y Puntos Constitucionales; con copia a la Comisión Especial de Protección Civil, les fue turnada con el número 4076 en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el 4 de mayo de 2017, iniciativa que busca reformar los artículos, 32 en su fracción I; y 35 en su párrafo primero, de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí. Y reformar el artículo 31 en su inciso a) la fracción XIV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Jesús Cardona Mireles.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, los diputados que integran estas comisiones llegaron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien promueve esta pieza legislativa tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimado para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta de modificación que nos ocupa cumple tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en los artículos, 84 en su fracción IV, 113 en su fracción XI y 115 en su fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, los órganos parlamentarios a quienes se turnó esta propuesta, son competentes para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

QUINTO. Que con la finalidad de ilustrar mejor el análisis de esta iniciativa, se determina citar textualmente su exposición de motivos:

“La salvaguardia de la vida, la integridad física de las personas, así como de su patrimonio, deben ser tarea importante para el Estado.

Los Ayuntamientos son los responsables en primera instancia, de la seguridad de toda la población que integra cada municipio.

Para lograrlo se hace indispensable implementar de manera coordinada entre el Estado y los cincuenta y ocho Ayuntamientos, un diagnóstico que sirva de base para elaborar un plan de contingencia que de manera preventiva, coadyuve a tomar las medidas necesarias para poner a salvo tanto las vidas humanas como su patrimonio en caso de algún percance o desastre de la naturaleza.

Por todo esto, cada Gobierno Municipal está obligado a elaborar su atlas de riesgos y de esta manera contar con un documento que sirva de guía para establecer todo lo necesario para proteger a la población, sobre todo la más vulnerable.

Desgraciadamente se siguen presentando fenómenos de la naturaleza que se han convertido en tragedia y que ponen de manifiesto la falta de planeación y prevención que impera en la entidad de Gobierno que tiene mayor contacto con la ciudadanía, es decir, el ámbito municipal.

Con mi propuesta espero concretar la obligación que tienen nuestras autoridades, para que pongan especial atención en este tema que considero de vital importancia, ya que los acontecimientos confirman la urgencia que existe por elaborar y poner en práctica todas las medidas emergentes y extraordinarias que se requieren para mantener a salvo la vida humana de nuestros semejantes.

Ningún esfuerzo estará de sobra cuando la salud y la vida de la población está de por medio.”

**TABLA COMPARATIVA
LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

ACTUAL	REFORMA
<p>ARTÍCULO 32. Los consejos municipales tendrán las siguientes funciones:</p> <p><i>I. Conocer el proyecto del Atlas Municipal:</i></p> <p>ARTÍCULO 35. Compete a la Coordinación Municipal, la identificación y elaboración de Los estudios necesarios, tendientes a prevenir o minimizar los efectos de los desastres Provocados por fenómenos naturales o Humanos; elaborando el proyecto de Atlas Municipal.</p> <p>Las coordinaciones municipales de protección civil tendrán la obligación de aplicar las disposiciones de esta Ley e instrumentar sus programas en coordinación con el Sistema Estatal.</p>	<p>ARTÍCULO 32. Los consejos municipales tendrán las siguientes funciones:</p> <p><i>I. Elaborar el Atlas Municipal de riesgos el cual deberá revisarse y actualizarse dentro de los primeros noventa días de cada nueva administración.</i></p> <p>ARTÍCULO 35. Compete a la Coordinación Municipal, la identificación y elaboración de Los estudios necesarios, tendientes a prevenir o minimizar los efectos de los desastres Provocados por fenómenos naturales o Humanos; elaborando, revisando y actualizando el proyecto de Atlas Municipal.</p> <p>Las coordinaciones municipales de protección civil tendrán la obligación de aplicar las disposiciones de esta Ley e instrumentar sus programas en coordinación con el Sistema Estatal.</p>

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ACTUAL	REFORMA
<p>ARTÍCULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:</p> <p>a) <i>En materia de Planeación:</i></p>	<p>ARTÍCULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:</p> <p>a) <i>En materia de Planeación:</i></p>

...	...
...	...
XIV. Contar con atlas municipal de riesgos, y	XIV. Contar con atlas municipal de riesgos el Cual deberá elaborarse, revisarse y actualizarse dentro de los primeros noventa días de cada Nueva administración, y”

SEXTO. Que con el propósito de entender mejor esta propuesta legislativa se cita textualmente su contenido a continuación:

“LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 32. *Los consejos municipales tendrán las siguientes funciones:*

I. Elaborar el Atlas Municipal de riesgos el cual deberá revisarse y actualizarse dentro de los primeros noventa días de cada nueva administración;

II. ...

ARTÍCULO 35. *Compete a la Coordinación Municipal, la identificación y elaboración de los estudios necesarios, tendientes a prevenir o minimizar los efectos de los desastres provocados por fenómenos naturales o humanos; **elaborando, revisando y actualizando dentro de los primeros noventa días de cada nueva administración el Atlas Municipal de Riesgos.***

Las coordinaciones municipales de protección civil tendrán la obligación de aplicar las disposiciones de esta Ley e instrumentar sus programas en coordinación con el Sistema Estatal.

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 31. *Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:*

a) *En materia de Planeación:*

XIII. ...

XIV. Contar con atlas municipal de riesgos el cual deberá elaborarse, revisarse y actualizarse dentro de los primeros noventa días de cada nueva administración, y

XV. ...”

SÉPTIMO. Que de esta iniciativa se deriva lo siguiente:

1. De la reforma a la fracción I del artículo 32, de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí.

Esta reforma plantea lo siguiente: *“Los consejos municipales tendrán las siguientes funciones:*

1. Elaborar el Atlas Municipal de riesgos el cual deberá revisarse y actualizarse dentro de los primeros noventa días de cada nueva administración; “

1.1. Esta porción normativa establece actualmente que los consejos municipales **conocerán** del atlas municipal de riesgos, **y no la de elaborarlo como se propone**, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley que nos ocupa se indica que los consejos municipales de protección civil, será el responsable de operar y coordinar sobre la materia, para mayor abundamiento se cita textualmente dicho precepto a continuación: “**ARTÍCULO 28.** En cada municipio del Estado, se integrará un Consejo Municipal de Protección Civil, responsable **de operar y coordinar**, de acuerdo a los lineamientos del Sistema Estatal y del Reglamento de esta ley, las acciones de todos sus miembros.”

Ahora bien, el artículo 33 de la Ley en estudio refiere que las coordinaciones municipales de protección civil, **serán las responsables de elaborar, instrumentar y dirigir la ejecución de los programas de protección civil** dentro de su jurisdicción. Pero además, el numeral 35 del Ordenamiento en análisis fija que a las coordinaciones municipales de protección civil les corresponde la elaboración del atlas municipal de riesgos; aunado a lo anterior, en esta iniciativa se plantea modificar dicho precepto, no obstante se propone establecer la atribución de elaborar el citado atlas a las coordinaciones referidas. Es evidente la existencia de contradicciones, confusiones y antinomias en la propuesta legislativa que nos ocupa; por lo que, jurídicamente no es adecuado este cambio.

1.2. En la redacción sugerida del conjunto normativo que se busca fijar no se entiende quien debe revisar y actualizar el atlas municipal de riesgos.

2. La segunda modificación que se busca hacer es reformar el artículo 35 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado, estableciendo que “*Compete a la Coordinación Municipal, la identificación y elaboración de los estudios necesarios, tendientes a prevenir o minimizar los efectos de los desastres provocados por fenómenos naturales o humanos; **elaborando, revisando y actualizando dentro de los primeros noventa días de cada nueva administración el Atlas Municipal de Riesgos.***” Es así que se pretenden fijar a las coordinaciones municipales del rubro las mismas atribuciones que para los consejos municipales de protección civil se busca establecer, cuando es evidente que tienen diferentes funciones, aspecto que es contradictorio y confuso, de manera que es inviable este ajuste.

3. De la reforma a la fracción XIV del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, que dice: “*Contar con atlas municipal de riesgos **el cual deberá elaborarse, revisarse y actualizarse dentro de los primeros noventa días de cada nueva administración, y***”

3.1. No se indica en esta propuesta quien va elaborar, revisar y actualizar el atlas municipal de riesgos; y tampoco se establece si el plazo es en días naturales o hábiles; por lo tanto, es obvia la falta de certeza y seguridad jurídica en esta porción normativa, aspecto que es esencial y fundamental en toda norma jurídica, de manera que es inviable esta adecuación.

OCTAVO. Que con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 segundo párrafo y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso el Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Se declara improcedente la iniciativa que se describe en el preámbulo.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO “BENITO JUÁREZ” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

DIPUTADO(A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
MANUEL BARRERA GUILLÉN. PRESIDENTE			
HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ. VICEPRESIDENTE			
SERGIO ENRIQUE DESFASIUX CABELLO. SECRETARIO			
MARTHA ORTA RODRÍGUEZ. VOCAL			

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente		
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente		
Diputado Juan Alejandro Méndez Zavala Secretario		
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal		
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal		
Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal		
Diputado Héctor Mendizábal Pérez Vocal		

Firmas del Dictamen en donde resulto improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que propone, reformar los artículos 32; y 35, de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí; y reformar el 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Jesús Cardona Mireles.

Puntos de Acuerdo

“2018, Año de Manuel José Othón”

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSI
PRESENTES. -**

ESTHER ANGELICA MARTINEZ CARDENAS, Diputada integrante de esta H. Legislatura y miembro de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en ejercicio de la facultades que me concede la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 71, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí someto a la consideración de esta Honorable Soberanía: **Proposición con Punto de Acuerdo** bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante los meses de febrero, marzo y abril la temporada de vientos en nuestro estado incrementa los riesgos de que se presente alguna eventualidad con relación a estructuras y andamios, techos de lámina, arboles, cableado eléctrico entre otras.

Con el crecimiento de la ciudad también se ofrecen más bienes y servicios para los habitantes, por ello se ha incrementado el número de anuncios espectaculares en el estado y sobre todo en la capital potosina donde se tiene un registro de aproximadamente 250 anuncios de este tipo.

En los últimos años la temporada de vientos ha dejado numerosos accidentes por la caída de anuncios espectaculares, mismos que mediante la prevención y una exhaustiva inspección se podrían evitar.

Si bien las direcciones de comercio municipales son quienes regulan este tipo de anuncios, es necesario que la autoridad especializada en la prevención de siniestros tome cartas en el asunto e implemente una estrategia para verificar que se cumpla con la normatividad y los requisitos establecidos para este tipo de estructuras y anuncios, como el que tengan vigente su licencia o regularización, que este al día su bitácora de mantenimiento y sobre todo que cuente con seguro de daños a terceros.

En virtud tal me permito proponer el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

Uno. – Mediante el cual se exhorta al titular de la Dirección Estatal de Protección Civil, José Ignacio Benavente Duque, para que dentro del ámbito de sus competencias implemente una estrategia a fin de verificar que los anuncios espectaculares, y otras estructuras se encuentren en las condiciones óptimas y así prevenir cualquier acontecimiento infortunado.

San Luis Potosí, a 19 de Febrero 2018

ATENTAMENTE

DIP. ESTHER ANGELICA MARTINEZ CARDENAS

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 132 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 72,73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos, de San Luis Potosí, planteo **PUNTO DE ACUERDO DE OBVIA Y URGENTE RESOLUCION** a partir de los siguientes

ANTECEDENTES

Actualmente los niveles de inseguridad se perciben en aumento y a todas luces es necesaria la implementación de acciones concretas de combate a la violencia, parte de estas lo han sido las diversas modificaciones a la normas en materia de seguridad pero además se ha reforzado el sistema normativo desde la perspectiva gubernamental con el sistema estatal anticorrupción.

En este sentido la violencia e inseguridad es parte ya cotidiana de nuestra vida, resultando en una insensibilización de nuestra perspectiva en cuanto al tema, llegando incluso a ver con normalidad la comisión de delitos pues a diario en los medios de difusión se informa sobre diversos hechos ilícitos.

JUSTIFICACIÓN

Por ello es preciso formular acciones en favor de la seguridad de las personas y sobre todo para evitar la comisión de delitos en la entidad.

Parte de la problemática en materia de comisión de delitos es el uso de vehículos robados así como de vehículos de los denominados “chocolates”, y sobre todo en estos últimos el problema es mayor pues no se cuenta con datos sobre los propietarios, ni dato alguno que sea posible para identificar a quienes hacen uso de ellos, privilegiando con esto el consecuente uso de los mismos como el vehículo ideal para la comisión de delitos.

Por ello es preciso establecer parámetros que nos garanticen la certeza en cuanto a los vehículos que se encuentran en circulación de manera ilegal en el país pues, el problema ya es latente, es decir , los vehículos ya están circulando en el país y es por ello que debemos establecer garantías para que no se usen para hechos delictivos.

En este sentido entidades como Zacatecas han anunciado en días recientes la aplicación de programas de empadronamiento por parte de la Secretaria de Publica a efecto de contar con información sobre los vehículos de este tipo, con lo cual se pretende sobretodo mantener el control de los mismos, sin embargo, tal situación no es solución plena debido a que muchas de las personas que si hacen uso adecuado de loes vehículos desean regularizar su situación, lo cual sería lo más idóneo.

Esto en atención a que han sido publicados diversos decretos mediante los que han sido regularizados los vehículos de procedencia extranjera, sin embargo en el año 2017 no se generó el decreto en este sentido no obstante la solicitud por parte de ciudadanos interesados en regularizar su situación.

CONCLUSION

Por ello, y en atención a lo anterior resulta necesaria la intervención por parte de Poder Ejecutivo Federal, así como del Legislativo de la Unión para que se emita decreto para la regulación de los vehículos extranjeros que se encuentran de manera ilegal en nuestro país a efecto de garantizar la seguridad jurídica de la ciudadanía en general y para contar con información puntual en este sentido en materia de prevención y seguridad pública.

PUNTO DE ACUERDO

UNICO.- Se exhorte al Titular del Ejecutivo Federal, el Lic. Enrique Peña Nieto, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para coadyuvar en la aprobación de decreto para la regularización de vehículos de procedencia extranjera que circulan en nuestro país, para que se incorporen los datos correspondientes en las bases de datos gubernamentales y se evite con ello, el uso de los mismos en la comisión de hechos delictivos.

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

San Luis Potosí, S.L.P., 19 de febrero de 2018